



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Prosperidad
para todos

28 JUN. 2011

Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
28/6/2011 14:53:37 FOLIOS:1 ANEXOS:1
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-66174
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGO

Doctor
DIEGO RODRIGUEZ
Correo electrónico:diegorodriguez@letrados.com
Diagonal 1C No.1E-07 Barrio El Paraiso
Cartago – Valle del Cauca

COPIA

Asunto Respuesta a su escrito radicado 4120-E1-66174 del 30 de mayo de 2011.
Rondas hidráulicas- POT del Municipio de Cartago- Valle del Cauca y
Sentencia T-974 del 18 de diciembre de 2009.

Respetado señor:

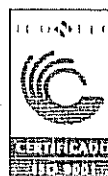
Por medio del presente me dirijo a usted para enviar el concepto sobre la petición de intervención de este Ministerio en el caso narrado en su escrito, que versa sobre el plan de ordenamiento del Municipio de Cartago-Valle del Cauca¹ y la Sentencia T-974 del 18 de diciembre de 2009.

El artículo 8 de la Carta Política de 1991, consagra que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación y sus artículos 79 al 81, se señalan las obligaciones del Estado en cuanto se refiere a la protección y conservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente.

Por otra parte, en su artículo 313 le asignó a los concejos municipales, entre otras funciones, reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad como organismo rector de la política ambiental y ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, tiene entre otras funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el

¹ Acuerdo 015 de mayo de 2000 modificado por el Acuerdo 005 de mayo de 2006





impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Ahora bien, respecto de la Corporaciones Autónomas Regionales el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, consagra que le corresponde al Congreso de la República, reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Sobre este tema la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias oportunidades, se destacan entre otras las siguientes sentencias: Sentencia C-894 de 2003, Sentencia C-554 de 2007 y Sentencia C-462 de 2008.

En el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, se establece que las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables. En desarrollo de su objeto estas autoridades ambientales ejercen entre otras las funciones establecidas en el artículo 31, de la cual se cita la siguiente:

"5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten".

Dentro de las normas que ha expedido el Gobierno Nacional con el objeto de regular los asuntos relacionados con la conservación, protección y preservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente, tenemos entre otros, el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente" y dentro de sus decretos reglamentarios, encontramos el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973".





En cuanto a la prestación de servicios públicos, es importante tener en cuenta la Ley 142 de 1994, de ésta se destacan los artículos 56 y 57, que señalan:

"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

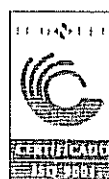
Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 388 de 1997, señala en su numeral 4 del artículo 1 como uno de sus objetivos "Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes".

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía que deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

En el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley, se establece que en el componente urbano y de expansión urbana se deberá incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.





El artículo 24 de la Ley 388 de 1997, contempla como instancias de concertación y consulta del proyecto de plan de ordenamiento territorial la enunciada en el numeral 1, que prevé que el proyecto del plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia, que podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos.

Por otra la Ley 388 de 1997, en su artículo 28 modificado por la Ley 902 de 2004, regula el asunto de la vigencia y revisión del plan de ordenamiento territorial. Se indica en esta norma, que el plan de ordenamiento podrá revisarse observando los períodos mínimos de vigencia de los asuntos previstos a largo plazo, mediano plazo y corto plazo, así mismo dispone sobre el procedimiento y condiciones a tener en cuenta para realizar las revisiones.

Dicho artículo se encuentra reglamentado por el Decreto 4002 de 2004 y que preceptúa en el artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5°. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

Parágrafo. Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

- a) *La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico;*
- b) *Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente”.*



Es importante destacar, que el municipio está obligado a tomar las medidas para prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, tal y como lo prevé los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001. Por su parte la Ley 9 de 1989 señala que el plan de desarrollo, la entidad territorial debe incluir en sus propósitos, entre otros, la reubicación de asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes, renovar y desarrollar zonas afectadas con proceso de deterioro y realizar un inventario de asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes con el concurso de las entidades previstas en el Decreto-Ley 919 de 1989, entre ellas el CLOPAD, en consonancia con los artículos 1 y 56 y la Ley 136 de 1994, que determina en su artículo 3 que los municipios deben ejercer control para evitar los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

Por último, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, quien la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades.

Dentro de los temas que se regulan en la ley en mención, se encuentran las infracciones en materia ambiental y las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar por estas infracciones.

La autoridad ambiental competente para imponer tanto las medidas preventivas como las sancionatorias debe regirse por el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el Acuerdo Municipal a través del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial es susceptible de revisión de acuerdo a los términos legales y como actuación administrativa susceptible de controversia jurídica.

Así mismo, de su escrito destacamos la manifestación del numeral 18 que se transcribe a continuación:

"18. La Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca C.V.C dada la gravedad de los hechos, en ejercicio del principio de precaución, ordeno (sic) la iniciación de proceso sancionatorio ambiental y como consecuencia ordeno (sic) la suspensión inmediata de obras y la incautación de los materiales de construcción"

De acuerdo con lo anterior, existe un procedimiento sancionatorio ambiental en curso iniciado por la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca C.V.C, considerándose que ya el Estado a través de una de de sus autoridades facultadas para llevar a cabo este tipo de investigación ha dirigido su actividad administrativa a determinar la existencia de la infracción ambiental y sus responsables.



Se advierte que este Ministerio, conforme a lo expuesto anteriormente no es competente para revisar las actuaciones administrativas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales ya que se estaría desconociendo la autonomía otorgada por la Carta Política de 1991 a dichas entidades.

Sobre el presunto desconocimiento de la siguiente decisión que adoptó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 974 del 18 de diciembre de 2009, y que se cita textualmente, es competencia del Personero Municipal de Cartago la vigilancia del cumplimiento de esta orden y no de este Ministerio.

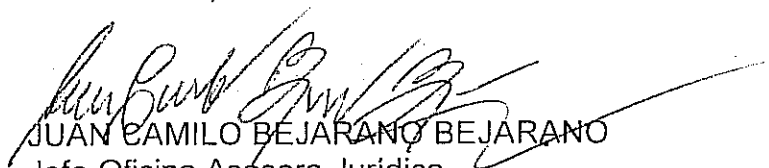
"QUINTO:- TUTELAR, por las razones expuestas en esta providencia, los derechos a la vida y a la salud de SANDRA MILENA ECHEVERRI, NORBERTO TORO GONZÁLEZ, FABIO ENRIQUE BUITRAGO y LUIS ALFONSO GÓMEZ ABONAGA. En consecuencia, se **ORDENA** lo siguiente:

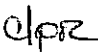
- *El Alcalde Municipal de Cartago tomará las medidas administrativas y dará las instrucciones pertinentes para que se suspenda la expedición de licencias o permisos de construcción en las zonas enunciadas en los artículos 131 y 133 del Plan de Ordenamiento Territorial. Esta suspensión se predica de todo tipo de edificación habitable o utilizable rutinariamente por las personas. La expedición de estas licencias sólo podrá reanudarse cuando culmine la construcción de la obra a que se refiere en numeral 2 del artículo 135 del mismo Plan. El Personero Municipal de Cartago vigilará el cumplimiento de esta orden".*
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

En razón de lo anterior, este Ministerio trasladará su petición a la Procuraduría General de la Nación y al Personero Municipal de Cartago para que adopten las medidas a que haya lugar por los hechos narrados en su escrito. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carmen Lucia Pérez R. Asesora 
Junio-21-2011